

## JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013**20200058700** (ejec)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 90, 422, 430 y ss. de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de única instancia en contra del señor **ANDREY STEVEN AVILA PEÑA** y a favor de la ejecutante **CAROL MAYERLY ARENAS SUAREZ**, progenitora y representante legal del niño **LIAM DAMIAN AVILA ARENAS**, quien actúa a través de apoderado; por el valor de \$ **5'698.900.00**, representados en las siguientes sumas de dinero:

1.1.- **OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$890.000.00)** correspondiente a saldos insolutos de los meses de abril, por \$210.000; mayo por \$180.000 y noviembre por 200.000 y una cuota por \$300.000 del mes de diciembre de 2019, adeudadas.

1.2.- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2'862.000.00)** correspondiente a las mesadas alimentarias de los meses de enero a septiembre de 2020 adeudadas; cada una por valor de \$318.000.00.

1.3.- **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1'236.000.00)** correspondiente a dos cuotas en el año 2019 para vestuario e ingreso al colegio, cada una por \$300.000, y (2) para 2020 adeudadas.

1.4.- **SEICIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$685.000.00)** correspondiente Al subsidio familiar a partir del mes de marzo a diciembre de 2019 y del mes de enero a septiembre de 2020, cada uno por \$36.100, no se incluye el Bono de Lonchera, toda vez que dicho rubro no está inmerso en el documento que presta mérito ejecutivo.

**1.5.- VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000.00)** correspondiente al 50% de gastos médicos y medicamentos del mes de diciembre de 2019.

2.- Por las cuotas alimentarias, mudas de ropa y entrada al colegio, subsidio familiar y gastos médicos que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

3.- **NOTIFICACIONES:** Una vez se materialice las cautelas, la parte demandante deberá remitir al correo postal certificado agregado a la demanda y que pertenece al demandado; copia del mandamiento ejecutivo, copia de la demanda y la totalidad de los anexos; sucedido lo anterior, se deberá acreditar al Despacho el acuse de recibido por parte de éste, para así proceder a contabilizar el término con el cual se tiene por surtida dicha notificación que corresponde a los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación. Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Téngase presente que el término de traslado a la parte demandada es de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones Art. 442 del C.G. del P.

4.- Notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho de la presente demanda, para los fines propios de su cargo.

5.- reconocer personería a la Estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, Dra. ANGIE MILENA MORÁN AMORTEGUI, como apoderada judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (3)

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0143

HOY: 10 de Diciembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013**20200058700** (ejec)

Conforme con el artículo 599 del C G. del P., se Dispone:

1º.- El embargo y retención del 30% del salario que percibe el señor **ANDREY STEVEN AVILA PEÑA**, como empleado de TELEPERFORMANCE, previo los descuentos de ley, dineros que deberán ser colocados a órdenes de este Despacho y para el presente proceso por intermedio del Banco Agrario, de Colombia, Títulos Judiciales, cuenta N° 110012033013.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$11'397.800.00.  
Ofíciase.

NOTIFIQUESE, (3)

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0143

HOY: 10 de Diciembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

## **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013**20200058700** (ejec)

Procede el juzgado a resolver la solicitud de amparo de pobreza interpuesto por la parte demandante.

### **1.- ANTECEDENTES.**

El solicitante busca que se le conceda amparo de pobreza, de conformidad a lo normado en el Art. 151 del C.G.P., toda vez que no tiene capacidad para atender los gastos del proceso, sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia, y de las personas a las que por ley deben alimentos.

Para entrar a resolver la anterior solicitud (fl-2), es necesario hacer las siguientes:

### **2.- CONSIDERACIONES:**

2.1.- Los Arts. 151 a 158 del C.G.P. regulan lo concerniente al fenómeno del amparo de pobreza, para destacar que quienes no se hallen en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”, puede acudir a esta especial protección que tiene como básica finalidad exonerarla de los gastos judiciales procesales, inherentes a la inmensa mayoría de los procesos

A su vez el Art. 152 de la normatividad que entró en vigencia puntualiza que: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso “

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”

De cara a los parámetros legales que anteceden, para que el juez declare el amparo de pobreza se requiere que la demandante eleve petición aduciendo bajo la gravedad del juramento que se halla en la situación que contempla el Art. 151 de la misma norma, sin acreditar la incapacidad exigida, y sin que haya lugar a término probatorio ni traslado alguno de dicha solicitud.

En el sub lite, la parte demandante presentó solicitud de amparo con la presentación de la demanda.

En tal virtud, y hallándose ajustada a derecho la petición impetrada, se concederá el amparo deprecado, quedando exonerada del pago de gastos procesales y demás erogaciones que ocasione la actuación, conforme lo dispone el art. 154 Ibídem.

Como quiera que la demandante incoa la solicitud de amparo de pobreza con la presentación de la demanda, a través de apoderada, el despacho no le asignará abogado.

Basta lo expuesto para que el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, la señora CAROL MAYERLY ARENAS SUAREZ.

**SEGUNDO:** EXONERAR, del pago de cauciones y demás gastos indicados por el artículo 154 del C.G.C., que ocasione el proceso.

NOTIFIQUESE, (3)

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>0143</u>
HOY: <u>10 de Diciembre</u> de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
_____ LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ SECRETARIA